



Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICACION No. 41360

CODIGO No. 080013153006201300232401

DEMANDANTE: EISABEL PINO MONTENEGRO Y OTROS

APODERADO: ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA alber.as14@hotmail.es

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS
cgeneral@clinicageneralnorte.com

APODEARADA: YASMIN DE LA ROSA PEDROZA

ocgndepartamentojuridico@.com

Procede la Sala octava Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del memorial de aclaración o corrección incoado por la parte demandada en contra del auto de fecha 1º de septiembre de 2020, que estableció el monto y la calidad de la caución que debe prestar la impugnante por vía extraordinaria de casación en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso, previa las breves consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen a continuación:

Dictada sentencia de segunda instancia, la parte demandada interpone recurso de casación y que le sea fijada caución para obtener la suspensión del cumplimiento o ejecución de las condenas impuestas en dicha sentencia.-

Por auto de fecha 1º de septiembre de 2020, el despacho accede a la solicitud de fijar caución y la cuantifica en la suma de MIL SEISCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.613.686.500), partiendo de la base del mismo dictamen presentado por la parte impugnante para el justiprecio para la concesión del recurso.-

Contra este auto, solicita que se aclare o corrija en cuanto al monto de la caución y para ello procede a efectuar consideraciones jurídicas sobre las condenas ejecutables y las no ejecutables, y cuantifica solo las primeras, para pedir que se disminuya el quantum de la caución fijada.-



Pues bien, el instituto de la aclaración y corrección de providencias están contemplada en los artículos 285 y 286 del CGP, en los siguientes términos:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Pues subsumiendo los fundamentos de la solicitud de aclaración y corrección en estudio en las exigencias de la norma para que proceda tales institutos, es fácil desprender que lo solicitado no encuadra en tales exigencias legales y, que conduciría a una modificación o revocatoria de lo decidido en el auto que se solicita aclarar, lo cual está proscrito en nuestro ordenamiento legal de manera expresa. Ello por cuanto dicho auto no presenta ni en las consideraciones ni en la parte



resolutiva términos confusos o ambiguos y mucho menos existen errores de tipo aritméticos.-

Siendo así, encuentra el despacho que no se impone acceder a lo solicitado por el demandado, por la razón de que, no encuadra en tales institutos procesales.-

En consecuencia, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

- A. No acceder a la solicitud de aclaración y corrección del auto de fecha 1º de septiembre del presente año, con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.-
- B. Continúese el trámite de ley.-
- C. Notifíquese esta providencia por los medios tecnológicos existentes, y a los correos de los apoderados reconocidos en el proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado.

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil- Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b401d84afd0915e19eea64b27a1feca0009ad4c04553b286e2cd20324db
4988e**

Documento generado en 14/09/2020 02:14:23 p.m.